



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 620/2021 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Se reclama una indemnización que es cuantificada por la aseguradora municipal en 17.211,37 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

LRJSP, puesto que sufrió daños personales y patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso aquel escrito el 14 de agosto de 2018 respecto de un hecho producido el 16 de julio de 2018.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. En lo que se refiere al hecho lesivo, éste viene dado por la caída de la reclamante el día 16 de julio de 2018, a las 18:00 horas, cuando caminaba por la zona de (...), al tropezar con una tapa de alcantarilla que no estaba «a ras del suelo».

Como consecuencia de la caída sufrió fractura de codo derecho por la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente.

Se aporta junto con la reclamación: Denuncia efectuada ante la Policía Local el 7 de agosto de 2018, informes médicos, solicitud de informe al SUC de prestación de servicio el día del accidente, DNI de la reclamante y fotografías del lugar y de ella misma lesionada.

Asimismo, se propone la práctica de prueba testifical.

## II

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- Consta en el expediente denuncia presentada por la interesada en la Policía Local el día 7 de agosto de 2018, Diligencias Policiales n.º 2018-30338, en la que manifiesta lo mismo que en su reclamación ante la Administración.

- El 14 de febrero de 2019 se remite el expediente a la compañía aseguradora de la corporación municipal.

- El 13 de febrero de 2019 se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras en relación con el accidente, lo que se reitera el 17 de julio de 2019, emitiéndose un primer informe el 7 de agosto de 2019 en el que se señala que en la zona indicada por la reclamante existen varias tapas de registro, de Abastecimiento y Telecomunicaciones, aportándose fotografía al efecto. Por ello ha de instarse a la reclamante a identificar la tapa a la que atribuye la caída. En todo caso se informa:

*«Que realizada visita al lugar de referencia se observa que las tres tapas de registro que se indican se encuentran en buen estado, no estando hundidas ni levantadas respecto al pavimento. No obstante, se desconoce si se ha realizado alguna actuación de mantenimiento en las mismas desde la fecha en la que ocurrió el incidente».*

- El 30 de agosto de 2018 la reclamante reitera su reclamación y aporta nueva documentación al expediente, viniendo a aportar asimismo documental médica en diversas fechas: 21 de septiembre de 2018, 10 de octubre de 2018, 3 de enero de 2019 y 25 de febrero de 2019 (también el 25 de marzo de 2019, pero se trata de documentación relativa a consulta de neurología, por patología epiléptica, sin que, a la vista de la misma y su análisis, se observe que guarde relación alguna con el expediente que nos ocupa). Además, en más de 30 escritos insta la interesada, a lo largo de la tramitación de expediente, el impulso del procedimiento.

Al respecto ha de decirse que, en fecha 9 de octubre de 2019 interpuso reclamación por nuevo hecho dañoso en la vía pública, señalando en todos los escritos presentados tras esa fecha respecto del presente expediente solicitud de indemnización de ambos expedientes conjuntamente, a pesar de tener distinto objeto y causa.

- Mediante Resolución de 28 de marzo de 2019 de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Recursos Económicos, se admite a trámite la reclamación de la interesada y se le insta a aportar la documentación, de lo que recibe notificación el 11 de abril de 2019, viniendo a aportar lo requerido el 26 de abril de 2019. En este momento adjunta informe de traslado emitido por el SUC el 26 de octubre de 2018

donde consta como hora de llamada al Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias, las 17:34 horas del día 16 de julio de 2018.

- A la vista del informe del Servicio de 7 de agosto de 2019, el 5 de septiembre de 2019 se insta a la reclamante a que determine cuál de las tapas de registro existentes en el lugar de la caída fue la causa de la misma. De ello recibe notificación la interesada el 16 de septiembre de 2019, viniendo a identificar el 18 de septiembre de 2019 la tapa de registro de telecomunicaciones.

No obstante, en escrito instando el impulso del procedimiento el 14 de mayo de 2021 señala que la caída fue debida «a unas tapas de registro, que pertenecen a Teidagua y a los servicios de telecomunicaciones», sin determinar ninguna en concreto.

- El 1 de octubre de 2019 se solicita nuevo informe del Servicio, tras la aclaración realizada por el interesada el 18 de septiembre de 2019, que se emite el 7 de octubre de 2019. En el mismo se informa:

*«Tal y como se informó el día 7 de agosto de 2018, realizada visita al lugar de referencia, la tapa de registro se encuentra en buen estado, no estando hundida ni levantada respecto al pavimento. El mantenimiento de la tapa en cuestión no corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, no pudiendo determinar a cuál de las compañías de telecomunicaciones pertenece al no existir inscripción en la misma».*

- Mediante Resolución de 22 de octubre de 2019 del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Recursos Económicos, se admite a la prueba testifical solicitada por la interesada, de lo que recibe notificación ésta el 11 de noviembre de 2019. No obstante, intentada la notificación a la testigo, (...), ésta resulta infructuosa, sin poder llevarse a cabo la prueba testifical.

- El 9 de enero de 2021, lo que se reitera en diversas ocasiones, se solicita a la aseguradora municipal informe sobre valoración de los daños por los que se reclama, tras facilitarle toda la documentación incorporada por la interesada, viniendo la aseguradora a aportar valoración de daños el informe médico pericial emitido por la Aseguradora de este Ayuntamiento, de fecha 18 de marzo de 2021, cuya valoración es de 17.211,37 €, en virtud de informe pericial del Dr. (...) de 1 de marzo de 2021.

- El 24 de mayo de 2021 se concede trámite de vista y audiencia a la reclamante, de lo que recibe notificación el 3 de junio 2021, viniendo aquélla a presentar escritos posteriormente en fechas 26 de julio de 2021, 10 de septiembre de 2021, 1 de

octubre de 2021, 22 de octubre de 2021 y 11 de noviembre de 2021, en lo que se limita a reiterar la reclamación efectuada.

- El 30 de noviembre de 2021 se dicta Propuesta de Resolución, de desestimación de la reclamación, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que, si bien en el presente expediente se ha acreditado el daño sufrido, no así el modo en el que se produjeron los hechos, ni el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración, al estar en perfecto estado las tapas de registro de la zona de la caída.

2. Efectivamente, entendemos que ha quedado debidamente acreditada la caída de la reclamante, pues consta informe del SUC que señala que recogió a la interesada tras caída en la Plaza de (...) el día 16 de julio de julio de 2018, tras ser avisada a las 17:34 horas. Tal informe y la diversa documentación médica aportada acreditan los daños sufridos por la reclamante.

Ahora bien, tal y como señala la Propuesta de Resolución, no ha quedado debidamente acreditado que el hecho se produjera de la forma en la que manifiesta la interesada. Así, aunque instó la práctica de testifical, que no pudo realizarse por no poder notificar a la testigo, en todo caso, en su propio escrito de reclamación y posteriores, aclara la interesada que la testigo es camarera de un bar de la zona, que salió alertada por las quejas de la interesada tras caer, encontrándola apoyada en el muro. Por ello, en todo caso, la testigo no presencié el modo en el que se produjo la caída.

Por otro lado, respecto del nexo causal, efectivamente, tal y como señala la Propuesta de Resolución, todas las tapas de registro existentes en la zona indicada por la reclamante están en perfecto estado, según los informes del Servicio de 7 de agosto de 2019 y 7 de octubre de 2019. Y ello, a pesar de que, inicialmente la interesada no identificó la tapa que produjo su caída, sino que lo hizo a instancias del informe del Servicio de 7 de agosto de 2019, para, nuevamente, con posterioridad, señalar que la caída se debió a «unas tapas de registro» (ninguna en concreto) -escrito de 14 de mayo de 2021-.

Ciertamente, el informe del Servicio de 7 de agosto de 2019 aclara que desconoce si antes de la visita de inspección que da lugar al informe, y desde el incidente, se realizó alguna actuación de mantenimiento de las tapas pues, sin embargo, ello ha quedado descartado al comparar las imágenes aportadas por la propia reclamante en su escrito inicial, en las que se observa que las tapas de registro están en perfecto estado, al igual que las aportadas por el informe del Servicio, sin que se observe, ni siquiera en las fotos de la propia interesada, hundimiento ni levantamiento alguno de las tapas de registro con respecto al pavimento.

Consecuentemente, no se observa desperfecto alguno en el lugar de la caída y, por ende, no se ha podido establecer nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público viario.

En todo caso, y a mayor abundamiento, la caída, y sus daños, resultan plenamente imputables a la propia conducta de la interesada al circular, sin que se conozca la causa real de su caída, por haberse producido en zona en perfecto estado, a plena luz del día (sobre las 17:30 horas del día 16 de julio).

Y es que, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

En el caso que nos ocupa, no solo se ha probado por la Administración que su funcionamiento no ha sido defectuoso, sino que, en todo caso, las circunstancias concurrentes permiten imputar la responsabilidad a la actuación de la propia interesada.

Por ello, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la pretensión de la reclamante.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la pretensión de la interesada.